



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, doce (12) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 007

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo Laboral                                 |
| Ejecutante | Amaury de Jesús Pérez Palomino                    |
| Ejecutado  | Elvira Bernal Rojas                               |
| Radicado   | 950013189002022-00110-00                          |
| Asunto     | Avoca - Se abstiene de librar mandamiento de pago |

**I. ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva laboral en la que Amaury de Jesús Pérez Palomino actuando en causa propia, solicita se libere mandamiento de pago en contra de Elvira Bernal Rojas, por concepto de capital e intereses moratorios, conforme a lo

pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 06 de febrero de 2015, signado entre ejecutante y ejecutada.

En ese sentido, se continuará con el trámite llevado hasta la fecha en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, dentro del que se avizora que la parte ejecutante desistió de su solicitud de retiro de la demanda, por lo que se procede a estudiar la viabilidad de la orden de pago incoada.

## **II. ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora se libre orden de apremio en contra de Elvira Bernal Rojas, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

i) La suma de veinte millones de pesos m/cte (20.000.000) correspondiente al valor de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicio profesionales de fecha 06 de febrero de 2015.

ii) Los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de julio de 2022, conforme a lo pactado en el contrato que sirve de título ejecutivo.

iii) Las costas.

Para sustentar estas pretensiones, señaló que el 06 de febrero de 2015 celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la ejecutada, a través del cual se obligó a tramitar proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y de disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial; donde como contraprestación se pactó la suma del 10% sobre el valor comercial de los bienes que le correspondieran a la contratante.

Asegura el ejecutante que, en virtud a la gestión encomendada, a la señora Bernal le fueron adjudicados el 40% de un predio urbano junto a casa de habitación y el 30% de un predio rural denominado “La Esperanza”. Los cuales fueron vendidos y a ella le correspondieron doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Previo a resolver las solicitudes de pago antes descritas, esta agencia judicial trae a colación las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo laboral en única instancia, de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

#### **2.2. Del Título ejecutivo.**

En atención a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, y en concordancia con el artículo 422 del CGP la obligación que contenga debe ser clara, expresa y exigible, en contra del deudor.

Cabe considerar, por otra parte, que el título que se pretende hacer valer ejecutivamente es un el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado; el cual debe ser concebido como el mandato que una persona – *natural o jurídica* – le confiere al profesional en derecho para actuar en su nombre y representación, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa.

De allí que, este instrumento no constituya *per se* un título ejecutivo, pues en todo caso debe existir al menos prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

### **2.3. Caso concreto.**

De las pruebas aportadas junto con el escrito inaugural se infiere que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de prestación de servicios profesionales.

Revisada la demanda se encuentra que la parte ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 06 de febrero de 2015, así que es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio, que consta en un documento que proviene del deudor toda vez que el mismo fue suscrito por las partes en litigio.

De la misma forma, con el poder, la copia de la demanda y el auto de fecha 1º de abril de 2015 se acreditó que el apoderado realizó actuaciones tendientes a cumplir con la gestión encomendada.

No obstante, de conformidad con el inciso segundo de la cláusula cuarta del referido contrato, la exigibilidad de la obligación se encontraba supeditada a que se hiciera *«efectivo el pago a favor del contratante, constituyéndose en mora de pagar al día siguiente de haberse recibido o materializado dicho pago»*<sup>1</sup> circunstancia que no se encuentra probada en el plenario, por cuanto no fue aportada prueba de que en efecto a la ejecutada se le adjudicaron los bienes, ni de que los mismos hubiesen sido objeto de venta, fruto de la cual la parte pasiva recibiera

---

<sup>1</sup> Expediente digital, Archivo “002DemandayAnexos.pdf”, folio 8, clausula cuarta.

«efectivamente» el valor recaudado. Por lo que, atendiendo a las características propias del título ejecutivo, era obligación de la parte actora traer prueba de ello al proceso.

Además de esta omisión documental, se advierte que la promesa de pago carece de claridad; pues, si bien se dijo que el porcentaje a cancelar por valor de honorarios se derivaba del «valor comercial de los bienes que le correspondan al contratante en la mencionada sociedad patrimonial»<sup>2</sup>, no se indicó la forma en la que debía establecerse dicho valor, ni se aportó con la demanda probanza alguna de la cual se pudiera determinar el mismo.

Así, de la lectura del contrato no se logra comprender si ese valor comercial se sujetaba, por ejemplo: i) al precio fijado por las partes; ii) al determinado por un tercero (experticia profesional) o, inclusive, iii) al monto que se obtuviese de la venta de dichos bienes. Entonces, si el fundamento de la obligación que aquí se reclama se ceñía estrictamente en el precio comercial del bien, allí debía determinarse con suficiencia como se determinaría el valor.

---

<sup>2</sup> Expediente digital, Archivo “002DemandayAnexos.pdf”, folio 8, clausula cuarta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título adolece de exigibilidad y de claridad frente al monto de la obligación debida, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente proceso ejecutivo laboral en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por Amaury de Jesús Pérez Palomino contra del Elvira Bernal Rojas por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del

expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

**LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Lina Fernanda Aguirre Montes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 03**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777ead3af054240c469297f0f09f724ef5fdda47b675f27f1c3fd3c3879482b**

Documento generado en 12/10/2023 08:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**